

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00606/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Instituto de la Función Registral del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00005/IFR/IP/2017 mediante la cual solicitó, vía Consulta Directa (sin costo) lo siguiente:

*“solicito la consulta del documento, acta, protocolo, información o bien la información que obre en el expediente notarial a nombre de la señora MARIA ESTEFANIA REYES REYES que obre en esa unidad administrativa relacionados con la escritura 55778 de fecha 15 de noviembre de 1990 ante la notaria 18 del lic. JORGE HERNÁNDEZ SALGERO DEL ESTADO DE MEXICO, donde la comisión para la regularización de la tenencia de la tierra CORETT vende a la señora MARIA ESTEFANIA REYES REYES el predio ubicado en lote 91manzana 3 lote q colonia cuautepec, Recordando que de existir el instrumento y como es la facultad de ese instituto mantener esos documentos debe otorgarse el acceso a ellos para consulta sin que en el caso la autoridad obligada pueda exigir pago alguno por su reproducción o exigir que se realice un tramite administrativo previo pago de derechos pues deben ofrecer la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos y los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información y deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y*

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documento, el el caso se solicita la consulta directa del documento o bien copia simple o documento escaneado o versión publica Precisando también que la Ley de transparencia del estado deben apearse a lo dispuesto en la Ley General y no puede exceder lo señalado ni proponer supuestos para impedir el acceso a la información como puede ser la existencia de un tramite administrativo ola acreditacion de la personalidad, pues de inicio toda la informacion es publica, basta dar lectura a los transitorios de la ley general donde obliga a los estados y obliga a que cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos. Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios. Tercero. En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación. Cuarto. El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto. Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.” (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

*“POR MEDIO DEL PRESENTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 172 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LE ORIENTA ACERCA DE LA FORMA Y LOS MEDIOS PARA OBTENER LO SOLICITADO, ESPERANDO SEA DE SU COMPLETA UTILIDAD Y AGRADECIENDO DE ANTEMANO LA CONFIANZA DE USAR ESTE SISTEMA WEB.” (Sic)*

Además remitió el documento denominado 00005-IFR-IP-2017.pdf, mismo que en la parte que nos interesa señala:



Instituto de la Función Registral del Estado de México  
Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Municipalidad

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, con fundamento en los artículos 4 y 172 del ordenamiento legal inicialmente citado, hago de su conocimiento que para consultar la información que refiere deberá acudir al Archivo General de Notarías, mismo que se ubica en avenida Doctor Nicolás San Juan sin número, colonia La Magdalena, Toluca, Estado de México, C.P.50010, en un horario de atención a usuarios de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Por cuanto a requisitos, deberá tener a la mano los datos del número de escritura, volumen y nombre del notario ante quien se llevó a cabo el acto referido para posteriormente presentar por escrito su solicitud de consulta del instrumento jurídico que refiere. Cabe señalar que para poder consultar el instrumento notarial referido es indispensable acreditar el interés jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley del Notariado del Estado de México, que a la letra enuncia:

*"Artículo 133. ... De los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas que acrediten tener interés jurídico, a los notarios o las autoridades judiciales, administrativas o fiscales."*

En caso de que desee obtener copias de dicho instrumento, me permito hacer de su conocimiento que este es un trámite que forma parte de nuestro catálogo de trámites y servicios, para conocer más detalles, podrá visitar la siguiente liga: <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=477&cont=0>.

Para solicitar dichas copias deberá llenar el "Formato único para trámites del Archivo General de Notarías", mismo que le será entregado en las instalaciones mencionadas, o bien, podrá descargarlo en la liga: [http://tram.edomex.gob.mx/descarga\\_formatos](http://tram.edomex.gob.mx/descarga_formatos), anexando una copia de su identificación oficial, así mismo deberá cubrir el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios para el ejercicio fiscal del año 2017, que indica:

*"Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:*

- I. Por la expedición de copias certificadas:*
  - A). Por la primera hoja. \$68*
  - B). Por cada hoja subsecuente. \$33*
- II. Copias simples:*
  - A). Por la primera hoja. \$18*



*"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"*

*B). Por cada hoja subsecuente. \$2.."*

El costo total del trámite en cuestión será de acuerdo con el número de fojas de que conste dicho acto notarial, por lo que la línea de captura le será generada en la oficina registral.

Cabe señalar que para solicitar las copias del instrumento notarial referido es indispensable acreditar el interés jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley del Notariado del Estado de México previamente referida.

Es menester precisar que su solicitud es recurrente, ya que mediante la respuesta emitida a la solicitud vía SAIMEX con folio 00064/IPR/IP/2016 y el informe justificado remitido con motivo del Recurso de Revisión con folio 03198/INFOEM/IP/RR/2016 se le ha hecho saber la forma y los términos para obtener lo solicitado.

Por lo que esta Unidad de Transparencia le ha indicado la forma y los términos en que podrá obtener lo solicitado, cumpliendo con orientarle respecto al procedimiento motivo de su solicitud, dejando a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer ante las autoridades correspondientes, mismos que se encuentran contemplados en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. ESMERALDA COLÍN GONZÁLEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha el quince de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

### Acto Impugnado

*"00005-IFR-IP-2017 oficio de respuesta a la solicitud" (Sic)*

### Razones o motivos de inconformidad

*"El solicitante presento recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00005-IFR-IP-2017 CAPÍTULO ESPECIAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Previo a revelar la ilegalidad en que incurrió la autoridad garante (al negar el acceso a documentos y solicitar que se acredite el "interés jurídico" el cual no es aplicable en tratándose de peticiones elevados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, considerando que es su obligación documentar y enterar ya mediante su consulta directamente o bien proporcionarla mediante una versión pública, lo cual ni siquiera ofreció como opción para cumplir con el respeto a este derecho humano) como se demostrará en este libelo, es importante recordar los antecedentes que dan origen al derecho de acceso a la información pública, tomando como base principal lo estipulado en el artículo 6o. de la Constitución Federal que establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado y de la interpretación y alcance que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas conclusiones son orientadoras y deberán ser tomadas en cuenta por esta autoridad resolutora al emitir su fallo. En esa tesitura, se destaca que el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la información pública es un derecho intangible que tiene un doble carácter, ya que constituye un derecho en sí mismo y un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, que se perfila como un límite a la exclusividad estatal del manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho. Al respecto, el máximo Tribunal ha sostenido que el derecho a la información puede ser analizado desde dos puntos de vista, esto es, como garantía individual (hoy derecho humano) y como derecho social. También ha establecido que el derecho a la información, como derecho humano, tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso, ha referido que algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. En cambio, como derecho colectivo o garantía social, ha dicho que el derecho a la información cobra un marcado carácter*

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de sus actos y la transparencia de la administración. En relación con el derecho a informar y a ser informado previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de ese Alto Tribunal sostuvo que la connotación de la información a que se refiere el artículo 6o. constitucional, es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa. De esta manera, ese Tribunal Constitucional consideró que el derecho a la información, desde la perspectiva de la Constitución Mexicana, se compone de una facultad o atribución doble: 1- El derecho a dar información y 2- El derecho de recibir información. El primero comprende las facultades de difundir e investigar, que es la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6o. constitucional; mientras que la facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo de esos derechos, lo que obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado. Ahora bien, para conocer con mayor precisión el objeto y los alcances del derecho de acceso a la información pública, es importante acudir a la legislación respectiva que regula el ejercicio de ese derecho. Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México tanto en las consideraciones que enunció el legislador local como en su artículos primero establece que dicho ordenamiento es de orden público, de interés social y que tiene por objeto, entre otros, garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, para pronta referencia se transcribe en lo conducente: LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información; II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos; IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes; V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente; VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes; VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región; VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan. Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Por su parte la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA señala: Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley: I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto; V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados; VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos; VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública. Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: I. Establecer la competencia, operación y funcionamiento del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información; II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos; III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; De los Principios Generales Sección Primera De los Principios Rectores del Instituto Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. **LO RESALTADO ES PROPIO** De lo anterior se advierte que dichas normativas Federales y Generales son de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentarias del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información que tienen por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas, incluido el Estado de México y sus municipios. Además, que de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indebidamente aplicada y que contraviene los principios del artículo 6º Constitucional y la de la ley general y federal enunciadas, aplicada en el caso concreto indica que es de orden público e interés general, y que pretende armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Proveyendo lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos. Esto se traduce en que las leyes estatales en materia de transparencia están supeditadas a seguir los lineamientos establecidos en la Ley General y Federal conforme a los principios establecidos en el derecho humano

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

reconocido constitucionalmente y en aplicación del principio pro persona (artículo primero constitucional), debe preferirse y aplicarse siempre las disposiciones generales y federales cuando una Ley estatal establezca mayores limitaciones al ejercicio del derecho de acceso a la información. Relatado lo anterior, en el caso concreto por mandato expreso del numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Es por ello que si la legislación estatal limita injustificadamente, y establece disposiciones que riñen con el derecho humano al acceso a la información, con la disposiciones federales y Generales emitidas por la Unión, que incluso el legislador ordinario impuso a las autoridades estatales deben ceñirse, debe inaplicarse en el caso en estudio dichas porciones normativas, al contravenir notoriamente el ordenamiento federal y por ende el derecho humano de acceso a la información, sin que dicho acto implique o rebase sus facultades ya que no están formulando una declaratorio de inconstitucionalidad, sino que se limitan a aplicar los principios Constitucionales que permean los ordenamientos en materia de transparencia. A efecto de abundar en lo anterior, se establece que, en virtud de que la Constitución -como toda norma jurídica- es susceptible de ser contravenida es necesaria la existencia de instrumentos que aseguren su eficacia, ya que resulta inexcusable la desobediencia a los postulados que contiene y que estructuran al Estado ideológica y orgánicamente. En esa tesitura, tenemos que el motivo de negativa expuesto por el sujeto obligado, Instituto de la función registral del estado de México al pretender responder la solicitud lo constituye en lo esencial la negativa de entregar la información solicitada ya en reproducción digital o material en VERSIÓN PÚBLICA o bien la consulta directa con fundamento en el artículo 4 y 172 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, estimando primero que existe un trámite específico (causal que no encuentra soporte constitucional ni legal válido), que es necesario acreditar interés jurídico (el cual tampoco es exigible en materia de transparencia y acceso a la información conforme a la ley General la cual debe ceñirse y armonizarse todo ordenamiento en materia de transparencia numeral que incluso fue replicado en la ley estatal en su artículo "Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad", y que el legislador estatal reconoce expresamente a foja 90 del decreto de dicha ley cuando sostiene "... Otro punto relevante, y que de igual forma contempla la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; sin embargo, la particularidad de la presente iniciativa es que se adiciona como premisa que en ningún caso se podrá requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren, toda vez que de requerirse, tal circunstancia haría nugatorio el ejercicio del derecho y conllevaría a que los solicitantes manifestaran las justificaciones de hecho y de derecho para su utilización.) adicionalmente exige el pago de un derecho previo. Continuando, el hecho de que la



Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

autoridad responda la solicitud mediante el oficio impugnado señalando lacónicas manifestaciones, no significa que en realidad haya dado trámite, respuesta, atención a la solicitud, pues debe revisarse si es congruente con lo que se solicitó si privilegio el principio de máxima publicidad y si se refirió a todos los puntos de la solicitud, y no puede considerarse una respuesta simple como atención completa. Así, ante la lacónica motivación de la autoridad emisora, de inicio podría pensarse que al establecer como criterio de su negativa que no es posible proporcionar la información porque la materia de solicitud forma parte de su catálogo de trámites y pretende orientar el trámite en cuestión que estima es el adecuado para acceder a la solicitud, (sin serlo porque se solicitó una versión pública de los documentos lo cual no es posible obtener mediante dicho procedimiento que refirió en la resolución impugnada ) se ubica en la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 191 de la Ley de transparencia y acceso a la información Pública del estado de México y municipios. No obstante, este órgano colegiado no puede dejarse confundir por las elucubraciones vertidas por esa autoridad para incumplir con los principios de máxima publicidad, principio pro persona y de no exigir que se acredite interés alguno en la información que solicita, lo anterior pues como ya se explicó al inicio, es criterio de la Suprema Corte, también ha establecido que el derecho a la información, como derecho humano, tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso, ha referido que algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, en el caso se solicitó el acceso o la versión pública de una escritura pública y sus anexos que obra en los archivos tramitados ante esa autoridad garante, y que fácilmente puede generar dicha versión y entregarla de la manera más simple como regularmente lo es testando los datos personales y enviando el archivo digitalizado a través de la plataforma de transparencia. Además, debe decirse que dicha causal contraviene dicho principio constitucional y que permea los ordenamientos federales y generales en materia de transparencia, por lo que si la ley estatal establece dicha restricción injustificada para acceder a este medio de defensa debe preferirse las disposiciones constitucionales y las establecidas en la ley reglamentaria a las cuales está obligado a armonizar el legislador estatal, en este caso preferir el texto del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo de la Ley Federal, por ser más protectores del derecho humano, situación que es autorizada por mandato del artículo 1 Constitucional En otro aspecto, ante las violaciones que se han señalado al derecho de acceso a la información conviene recordar que conforme al artículo 176 el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, de tal suerte que debe analizarse con escrupulo dicha disposición a efecto de no vulnerar la defensa de la suscrita, particularmente porque en el caso se actualizan los supuestos previstos en el artículo Artículo 179. Fracciones I La negativa a la información solicitada; V. La entrega de información incompleta; VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. En efecto, se debe analizar el fondo de la solicitud y el tipo de formato en el que se solicita y la fundamentación y motivación esgrimida por el sujeto obligado, de cuyo estudio se desprenderá que no basta con que se diga que lo solicitado corresponde a un trámite y que pretende orientar a su realización citando una liga de internet para cumplir con la obligación de permitir la consulta directa de la información

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*y negar el acceso a las versiones públicas que fueron solicitadas, máxime que el trámite y pagos que menciona ni siquiera corresponden a la entrega de una versión pública de dichos documentos e información solicitado,, pues considerar lo contrario trastoca precisamente lo principios constitucionales y legales señalados con anterioridad y permite que se haga nugatorio el derecho de acceso a la información máxime que ya se destacó que la motivación expuesta es vaga y contradictoria incluso con la propia ley estatal al exigir se acredite el interés jurídico y remitir a un ordenamiento diverso como lo es la ley notarial cuando existe disposición expresa en la ley especial como lo es el artículo 16 comentado, el cual es enfático que no podrá exigirse que se demuestre el interés jurídico. En suma, las causales de improcedencia deben encontrarse debidamente probadas y ser indubitables pues de lo contrario constituyen una denegatoria de justicia que actualiza una violación sistemática a los derechos humanos(artículos 1, 6º, 17 Constitucionales en vinculación con el Artículo 149 de la Ley General que orienta que al organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.) Por lo anterior, de la lectura de fondo a la solicitud en confrontación con la motivación expuesta por la autoridad obligada analizados bajo el prisma de los principios en materia de transparencia, se advertirá que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento precisamente porque contrario a lo sostenido no se atendió debidamente la solicitud, es insuficiente la motivación, se negó el acceso directo y sobre todo se solicitó también una versión pública, tópico sobre el cual ni siquiera se pronunció la autoridad, el cual no encuentra soporte en el supuesto trámite que dice existe para obtener esa información, por lo que deberá desestimarse dicha causal y entrar al estudio de fondo. La respuesta otorgada por el Instituto Registral del Estado de México causa los siguientes: AGRAVIOS PRIMERO.- La respuesta otorgada es contraria a derecho por los siguientes motivos a) La negativa a la información solicitada; Incorrectamente la autoridad obligada de privilegiar el derecho de acceso a la información indica que se deberá acudir a realizar un trámite, lo cual es inexacto porque no solo se solicitó la consulta sino el acceso a una versión pública que el sujeto obligado debe poner a disposición de los promoventes privilegiando el principio de máxima publicidad, dicho motivo expuesto constituye de facto una negativa de entregar la información solicitada que no encuentra soporte legal, de hecho el propio numeral que sirvió de fundamento (artículo 4) indebidamente aplicado, contrariamente a lo señalado por esa autoridad garante, LE OBLIGA A NO SOLICITAR ACREDITAR PERSONALIDAD NI INTERÉS JURÍDICO AL SOLICITANTE, PRIVILEGIAR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y OTORGAR EL ACCESO A LA INFORMACION CON PRECISION Y SUFICIENCIA VEAMOS: Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los*

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

solicitantes. Como se observa de dicho numeral fue indebidamente aplicado por la autoridad, cuando señala que es el motivo para solicitar que comparezca personalmente, lo cual me resulta imposible porque no estoy en el país y representa un riesgo para mi trasladarme a México con las actuales políticas migratorias de lo Estados Unidos, motivo por el que en ejercicio del derecho de acceso a la información pedí la versión pública de dichos documentos públicos, de ahí que es indebido que la autoridad pida que señale número de escritura, notario, los cuales obran en mi solicitud y que además acredite el interés, cuando de la solicitud inicial este órgano colegiado advertirá que esos datos ya fueron proporcionados por lo que se demuestra que no atendió y negó lo solicitado y existe deficiencia en la motivación y fundamentación expuesta por el instituto registral del estado. b) La entrega de información incompleta y La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; Como se destacó, el hecho de señalar una serie de requisitos que deben cumplirse y remitir a una página de tramites no corresponde con lo solicitado, de ahí que se afirme que es incompleta, toda vez que la materia de solicitud fue la información relacionada con una escritura en su versión pública, de lo que se infiere que si la escritura no contiene datos personales o que no sean conocidos o públicos basta con que se testen, no es suficiente que se remita a un trámite diverso de lo solicita, máxime que no existe pronunciamiento expreso respecto de la versión pública de dichos documentos. Recordando que "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona" por lo que señalar que debe entregar copia de identificación y pago de derechos para obtener copia de lo solicitado, resulta insuficiente e incompleto porque los principios en materia de transparencia permiten que la versión pública de dicho documento se utilicen los medios menos oneroso, como lo es que se envíe escaneado el documento en su versión pública a través del propio sistema, sin exigir mayores requisitos que los previstos en el artículo 154 a saber; III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y V. La modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior. Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante. La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud. Ahora, si en la solicitud inicial ya se proporcionaron todos los elementos número de escritura, notario, fecha nombre del acto jurídico, los participantes y sus nombres que intervinieron, es incorrecto que se pretendan requerir una identificación y pago de derechos por tener acceso directo al documento o bien la versión pública escaneada a través de medios electrónicos como lo autoriza la legislación y enviada a través del portal. Además esto es incluso reconocido por el legislador estatal en la exposición de motivos a foja 89 de la gaceta de la publicación oficial de fecha 4 de mayo de 2016 de dicha ley donde textualmente señala; "Es importante resaltar que el derecho de acceso a la información pública consta de tres etapas: la primera de ellas consistente en la búsqueda y el acceso de aquellos documentos solicitados; la segunda etapa consistente en la preparación de la documentación en la vía en que el particular establezca, como es el escaneo y almacenamiento de la información para entregarse de manera electrónica; y, finalmente, el envío o

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*entrega de la misma" Es decir la autoridad debió ordenar que se escanee en el estado que se encuentre o bien la elaboración de una versión pública no sólo "orientar" y exhibir requisitos distintos a los que señala la normativa en materia de transparencia, reiterando lo señalado en el apartado anterior que en obvio de repeticiones innecesarias se solicita se tenga por reproducidas como si a la letra se insertare. Con todo se advierte que la autoridad dejó de atender los numerales comentados violando en mi perjuicio el derecho de acceso a la información pública a cargo del sujeto obligado." (Sic)*

Además, remitió los documentos denominados *Alegato INAI EDO MEX AGN.docx*, el cual consta de las manifestaciones realizadas en el apartado de Razones o motivos de inconformidad en un total de diez fojas y el documento *00005-IFR-IP-2017(1).pdf*, correspondiente a la respuesta otorgada a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado; cabe señalar que no se insertan en virtud de ser del conocimiento de las partes.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00606/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a efecto de presentar al pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**QUINTO.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, esta Ponencia, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularán alegatos.

**SEXTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente realizó manifestaciones en fecha dos de abril de dos mil diecisiete, mismas que se describen a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitar:	000606/IP/RR/2017	
Folio Recurso de Revisión:	000606/INFOEM/RR/2017	
Fuezo admitir archivos a este estado		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Manifestación de bien probado INAI EDO MEX.docx	ALEGATOS O BIEN PROBADO	02/04/2017
Manifestación de bien probado HECHOS NOTORIOS.docx	PUEBAS HECHOS NOTORIOS	02/04/2017

1.- Alegato de bien probado INAI EDO MEX.docx: Documento que contiene manifestaciones realizadas en el apartado de Razones o motivos de inconformidad.

2.- Alegato de bien probado HECHOS NOTORIOS.docx: Documento donde se insertan diversas ligas correspondientes a privilegiar derecho de acceso a la información en versiones públicas.

Documentos que no se insertan en virtud de ser de conocimiento de las partes.

**SÉPTIMO.** Con fecha treinta de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico de nombre *00606-INFOEM-IP-RR 2017.pdf*; informe que no se puso a la vista en razón de no modificar el sentido de la respuesta anteriormente señalada; no obstante, se inserta a continuación de manera íntegra:

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México, a 29 de Marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:

00606/INFOEM/IP/RR/2017

ANTECEDENTE:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00005/IFR/IP/2017

TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA

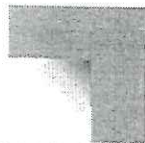
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO

DOCTORA EN DERECHO  
JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**P R E S E N T E**

Ing. Esmeralda Colin González, promoviendo en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, por este conducto señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y superiores acuerdos, las oficinas del Departamento de Normatividad de este Instituto, ubicadas en avenida Doctor Nicolás San Juan sin número casi esquina con avenida Alfredo del Mazo, colonia La Magdalena, en esta ciudad de Toluca, Estado de México, Código Postal 50010, señalado lo anterior, ante Ustedes atenta y respetuosamente, comparezco para exponer que por medio de este escrito, vengo en tiempo y forma a apersonarme al Recurso de Revisión número 00606/INFOEM/IP/RR/2017, en los términos siguientes:

1.- El hoy recurrente presentó el día primero de febrero del año en curso, la solicitud de información pública número 00005/IFR/IP/2017, la cual fue recibida por esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en la cual solicitó lo que se transcribe a continuación:

*"solicito la consulta del documento, acta, protocolo, información o bien la información que obre en el expediente notarial a nombre de la señora MARIA ESTEFANIA REYES REYES que obre en esa unidad administrativa relacionados con la escritura 55778 de fecha 15 de noviembre de 1990 ante la notaria 15 del lic. JORGE HERNÁNDEZ SALGERO DEL ESTADO DE MÉXICO, donde la comisión para la regularización de la tenencia de la tierra CORETT vende a la señora MARIA ESTEFANIA REYES REYES el predio ubicado en lote 9/manzana 3 lote q colonia cuautépec. Recordando que de existir el instrumento y como es la facultad de ese instituto mantener esos documentos debe otorgarse el acceso a ellos para consulta sin que en el caso la autoridad obligada pueda exigir pago alguno por su reproducción o exigir que se realice un trámite administrativo previo pago de derechos pues deben ofrecer la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.*



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos y los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información y deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos, el caso se solicita la consulta directa del documento o bien copia simple o documento escaneado o versión pública. Precisan también que la Ley de transparencia del estado deben apegarse a lo dispuesto en la Ley General y no puede exceder lo señalado ni proponer supuestos para impedir el acceso a la información como puede ser la existencia de un trámite administrativo o la acreditación de la personalidad, pues de inicio toda la información es pública, hasta dar lectura a los transitorios de la ley general donde obliga a los estados y obliga a que cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos. Primero, La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo, Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios. Tercero, En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación. Cuarto, El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Quinto, El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."*

2.- Atendiendo a lo anterior, en fecha veintidós de febrero del año en curso, esta Unidad de Transparencia otorgó la presente respuesta:

*"Al respecto, con fundamento en los artículos 4 y 172 del ordenamiento legal inicialmente citado, hago de su conocimiento que para consultar la información que refiere deberá acudir al Archivo General de Notarías, mismo que se ubica en avenida Doctor Nicolás San Juan sin número, colonia La Magdalena, Toluca, Estado de México, C.P.50010, en un horario de atención a usuarios de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.*

*Por cuanto a requisitos, deberá tener a la mano los datos del número de escritura, volumen y nombre del notario ante quien se llevó a cabo el acto referido para posteriormente presentar por escrito su solicitud de consulta del instrumento jurídico*



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

que refiere. Cabe señalar que para poder consultar el instrumento notarial referido es indispensable acreditar el interés jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley del Notariado del Estado de México, que a la letra enuncie:

"Artículo 133. ... De los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas que acrediten tener interés jurídico, a los notarios o las autoridades judiciales, administrativas o fiscales."

En caso de que desee obtener copias de dicho instrumento, me permito hacer de su conocimiento que este es un trámite que forma parte de nuestro catálogo de trámites y servicios, para conocer más detalles, podrá visitar la siguiente liga: <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=477&cont=0>.

Para solicitar dichas copias deberá llenar el "Formato único para trámites del Archivo General de Notarías", mismo que le será entregado en las instalaciones mencionadas, o bien, podrá descargarlo en la liga: [http://ifrem.edomex.gob.mx/descarga\\_formatos](http://ifrem.edomex.gob.mx/descarga_formatos), anexando una copia de su identificación oficial, así mismo deberá cubrir el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios para el ejercicio fiscal del año 2017, que indica:

"Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

I. Por la expedición de copias certificadas:

A). Por la primera hoja. \$68

B). Por cada hoja subsecuente. \$33

II. Copias simples:

A). Por la primera hoja. \$18

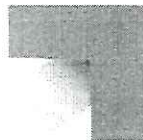
B). Por cada hoja subsecuente. \$2..."

El costo total del trámite en cuestión será de acuerdo con el número de fojas de que conste dicho acto notarial, por lo que la línea de captura le será generada en la oficina registral.

Cabe señalar que para solicitar las copias del instrumento notarial referido es indispensable acreditar el interés jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley del Notariado del Estado de México previamente referida.

Es menester precisar que su solicitud es recurrente, ya que mediante la respuesta emitida a la solicitud vía SAIMEX con folio 00064/IFR/IP/2016 y el informe justificado remitido con motivo del Recurso de Revisión con folio 03738/INFOEM/IP/RR/2016 se le ha hecho saber la forma y los términos para obtener lo solicitado.

Por lo que esta Unidad de Transparencia le ha indicado la forma y los términos en que podrá obtener lo solicitado, cumpliendo con orientarle respecto al procedimiento motivo de su solicitud, dejando a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer ante las autoridades correspondientes, mismas que se encuentran contemplados en





Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo...."

3.- Al conocer la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, en fecha quince de marzo del año en curso, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión con número de folio 000606/INFOEM/IP/RR/2017, bajo las siguientes razones o motivos de inconformidad:

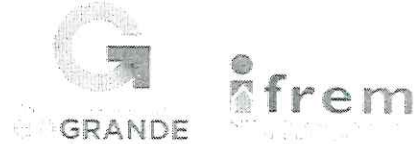
"El solicitante presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00005-IFR-IP-2017 CAPITULO ESPECIAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. Pevio a revelar la ilegalidad en que incurrió la autoridad garante (al negar el acceso a documentos y solicitar que se acredite el "interés jurídico" el cual no es aplicable en tratándose de peticiones elevados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, considerando que es su obligación documentar y enterar ya mediante su consulta directamente o bien proporcionarla mediante una versión pública, lo cual ni siquiera ofreció como opción para cumplir con el respeto a este derecho humano) como se demostrará en este libelo, es importante recordar los antecedentes que dan origen al derecho de acceso a la información pública, tomando como base principal lo estipulado en el artículo 6o. de la Constitución Federal que establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado y de la interpretación y alcance que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas conclusiones son orientadoras y deberán ser tomadas en cuenta por esta autoridad resolutora al emitir su fallo. En esa tesitura, se destaca que el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la información pública es un derecho intangible que tiene un doble carácter, ya que constituye un derecho en sí mismo y un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, que se perfila como un límite a la exclusividad estatal del manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho. Al respecto, el máximo Tribunal ha sostenido que el derecho a la información puede ser analizado desde dos puntos de vista, esto es, como garantía individual (hay derecho humano) y como derecho social. También ha establecido que el derecho a la información, como derecho humano, tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso, ha referido que algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. En cambio, como derecho colectivo o garantía social, ha dicho que el derecho a la información cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de sus actos y la transparencia de la administración. En relación con el derecho a



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

informar y a ser informado previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de ese Alto Tribunal sostuvo que la connotación de la información a que se refiere el artículo 6o. constitucional, es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa. De esta manera, ese Tribunal Constitucional consideró que el derecho a la información, desde la perspectiva de la Constitución Mexicana, se compone de una facultad o atribución doble: 1- El derecho a dar información y 2- El derecho de recibir información. El primero comprende las facultades de difundir e investigar, que es la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6o. constitucional; mientras que la facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo de esos derechos, lo que obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado. Ahora bien, para conocer con mayor precisión el objeto y los alcances del derecho de acceso a la información pública, es importante acudir a la legislación respectiva que regula el ejercicio de ese derecho. Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México tanto en las consideraciones que enunció el legislador local como en su artículos primero establece que dicho ordenamiento es de orden público, de interés social y que tiene por objeto, entre otros, garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, para pronta referencia se transcribe en lo conducente: LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información; II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos; IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes; V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente; VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes; VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

AV. DEL DOCTOR JOSÉ GARCÍA LUNA 100, COL. DEL VALLE, CIUDAD DE MÉXICO, CDMX. TELÉFONO: 56 23 43 43



Autónomo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipales

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región; VIII. Promover la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan. Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Por su parte la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA señala: Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley: I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto; V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados; VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos; VII. Promover la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública. Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalen. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: I. Establecer la competencia, operación y funcionamiento del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información; II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos; III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; De los Principios Generales Sección Primera De los Principios Rectores del Instituto Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. **LO RESALTADO ES PROPIO** De lo anterior se advierte que dichas normativas Federales y Generales son de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentarias del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información que tienen por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier

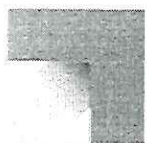


INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas, incluido el Estado de México y sus municipios. Además, que de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indebidamente aplicada y que contraviene los principios del artículo 6º Constitucional y la de la ley general y federal enunciadas, aplicada en el caso concreto indica que es de orden público e interés general, y que pretende armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Proveyendo lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos. Esto se traduce en que las leyes estatales en materia de transparencia están supeditadas a seguir los lineamientos establecidos en la Ley General y Federal conforme a los principios establecidos en el derecho humano reconocido constitucionalmente y en aplicación del principio pro persona (artículo primero constitucional), debe preferirse y aplicarse siempre las disposiciones generales y federales cuando una Ley estatal establezca mayores limitaciones al ejercicio del derecho de acceso a la información. Relatado lo anterior, en el caso concreto por mandato expreso del numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Es por ello que si la legislación estatal limita injustificadamente, y establece disposiciones que rifen con el derecho humano al acceso a la información, con la disposiciones federales y Generales emitidas por la Unión, que incluso el legislador ordinario impuso a las autoridades estatales deben ceñirse, debe inaplicarse en el caso en estudio dichas porciones normativas, al contravenir notoriamente el ordenamiento federal y por ende el derecho humano de acceso a la información, sin que dicho acto implique o rebase sus facultades ya que no están formulando una declaratorio de inconstitucionalidad, sino que se limitan a aplicar los principios Constitucionales que permean los ordenamientos en materia de transparencia. A efecto de abundar en lo anterior, se establece que, en virtud de que la Constitución -como toda norma jurídica- es susceptible de ser contravenida es necesaria la existencia de instrumentos que aseguren su eficacia, ya que resulta inexcusable la desobediencia a los postulados que contiene y que estructuran al Estado ideológica y orgánicamente. En esa tesitura, tenemos que el motivo de negativa expuesto por el sujeto obligado, instituto de la función registral del estado de México al pretender responder la



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

solicitud lo constituye en lo esencial la negativa de entregar la información solicitada ya en reproducción digital o material en VERSIÓN PÚBLICA o bien la consulta directa con fundamento en el artículo 4 y 172 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, estimando primero que existe un trámite específico (causal que no encuentra soporte constitucional ni legal válido), que es necesario acreditar interés jurídico (el cual tampoco es exigible en materia de transparencia y acceso a la información conforme a la ley General la cual debe ceñirse y armonizarse todo ordenamiento en materia de transparencia numeral que incluso fue replicado en la ley estatal en su artículo "Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad", y que el legislador estatal reconoce expresamente a foja 90 del decreto de dicha ley cuando sostiene " ...Otro punto relevante, y que de igual forma contempla la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; sin embargo, la particularidad de la presente iniciativa es que se adiciona como premisa que en ningún caso se podrá requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren, toda vez que de requerirse, tal circunstancia haría nugatorio el ejercicio del derecho y conllevaría a que los solicitantes manifestaran las justificaciones de hecho y de derecho para su utilización, adicionalmente exige el pago de un derecho previo. Continuando, el hecho de que la autoridad responda la solicitud mediante el oficio impugnado señalando lacónicas manifestaciones, no significa que en realidad haya dado trámite, respuesta, atención a la solicitud, pues debe revisarse si es congruente con lo que se solicitó si privilegia el principio de máxima publicidad y si se refirió a todos los puntos de la solicitud, y no puede considerarse una respuesta simple como atención completa. Así, ante la lacónica motivación de la autoridad emisora, de inicio podría pensarse que al establecer como criterio de su negativa que no es posible proporcionar la información porque la materia de solicitud forma parte de su catálogo de trámites y pretende orientar el trámite en cuestión que estima es el adecuado para acceder a la solicitud, (sin serlo porque se solicitó una versión pública de los documentos lo cual no es posible obtener mediante dicho procedimiento que refirió en la resolución impugnada ) se ubica en la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 191 de la Ley de transparencia y acceso a la información Pública del estado de México y municipios. No obstante, este órgano colegiado no puede dejarse confundir por las elucubraciones vertidas por esa autoridad para incumplir con los principios de máxima publicidad, principio pro persona y de no exigir que se acredite interés alguno en la información que solicita, lo anterior pues como ya se explicó al inicio, es criterio de la Suprema Corte, también ha establecido que el derecho a la información, como derecho humano, tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso,



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO





"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ha referido que algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a los cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, en el caso se solicitó el acceso a la versión pública de una escritura pública y sus anexos que obra en los archivos tramitados ante esa autoridad garante, y que fácilmente puede generar dicha versión y entregarla de la manera más simple como regularmente lo es testando los datos personales y enviando el archivo digitalizado a través de la plataforma de transparencia. Además, debe decirse que dicha causal contraviene dicho principio constitucional y que permea los ordenamientos federales y generales en materia de transparencia, por lo que si la ley estatal establece dicha restricción injustificada para acceder a este medio de defensa debe preferirse las disposiciones constitucionales y las establecidas en la ley reglamentaria a las cuales está obligado a armonizar el legislador estatal, en este caso preferir el texto del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo de la Ley Federal, por ser más protectores del derecho humano, situación que es autorizada por mandato del artículo 1 Constitucional. En otro aspecto, ante las violaciones que se han señalado al derecho de acceso a la información conviene recordar que conforme al artículo 176 el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, de tal suerte que debe analizarse con esmero dicha disposición a efecto de no vulnerar la defensa de la suscrita, particularmente porque en el caso se actualizan los supuestos previstos en el artículo 179, Fracciones I. La negativa a la información solicitada; V. La entrega de información incompleta; VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. En efecto, se debe analizar el fondo de la solicitud y el tipo de formato en el que se solicita y la fundamentación y motivación esgrimida por el sujeto obligado, de cuyo estudio se desprenderá que no basta con que se diga que lo solicitado corresponde a un trámite y que pretende orientar a su realización citando una liga de internet para cumplir con la obligación de permitir la consulta directa de la información y negar el acceso a las versiones públicas que fueron solicitadas, máxime que el trámite y pagos que menciona ni siquiera corresponden a la entrega de una versión pública de dichos documentos e información solicitada, pues considerar lo contrario trastoca precisamente lo principios constitucionales y legales señalados con anterioridad y permite que se haga nugatorio el derecho de acceso a la información máxime que ya se destacó que la motivación expuesta es vaga y contradictoria incluso con la propia ley estatal al exigir se acredite el interés jurídico y remitir a un ordenamiento diverso como lo es la ley notarial cuando existe disposición expresa en la ley especial como lo es el artículo 16 comentado, el cual es enfático que no podrá exigirse que se demuestre el interés jurídico. En suma, las causales de improcedencia deben encontrarse debidamente probadas y ser indubitables pues de lo contrario consisten en una denegatoria de justicia que actualiza una violación sistemática a los derechos humanos artículos 1, 5º, 17 Constitucionales en vinculación con el Artículo 149 de la



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Ley General que orienta que al organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.) Por lo anterior, de la lectura de fondo a la solicitud en confrontación con la motivación expuesta por la autoridad obligada analizados bajo el prisma de los principios en materia de transparencia, se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento precisamente porque contrario a lo sostenido no se atendió debidamente la solicitud, es insuficiente la motivación, se negó el acceso directo y sobre todo se solicitó también una versión pública, tópico sobre el cual ni siquiera se pronunció la autoridad, el cual no encuentra soporte en el supuesto trámite que dice existe para obtener esa información, por lo que deberá desestimarse dicha causal y entrar al estudio de fondo. La respuesta otorgada por el Instituto Registral del Estado de México causa los siguientes: AGRAVIOS PRIMERO.- La respuesta otorgada es contraria a derecho por los siguientes motivos a) La negativa a la información solicitada; Incorrectamente la autoridad obligada de privilegiar el derecho de acceso a la información indica que se deberá acudir a realizar un trámite, lo cual es inexacto porque no solo se solicitó la consulta sino el acceso a una versión pública que el sujeto obligado debe poner a disposición de los promoventes privilegiando el principio de máxima publicidad, dicho motivo expuesto constituye de facto una negativa de entregar la información solicitada que no encuentra soporte legal, de hecho el propio numeral que sirvió de fundamento (artículo 4) indebidamente aplicado, contrariamente a lo señalado por esa autoridad garante. LE OBLIGA A NO SOLICITAR ACREDITAR PERSONALIDAD NI INTERES JURIDICO AL SOLICITANTE, PRIVILEGIAR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y OTORGAR EL ACCESO A LA INFORMACION CON PRECISION Y SUFICIENCIA VEAMOS: Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. Como se observa de dicho numeral fue indebidamente aplicado por la autoridad, cuando señala que es el motivo para solicitar que comparezca personalmente, lo cual me resulta imposible porque no estoy en el país y representa un riesgo para mi trasladarme a México con las actuales políticas migratorias de lo Estados Unidos, motivo por el que en ejercicio del derecho de acceso a la información pedí la versión pública de dichos documentos públicos, de ahí que es indebido que la autoridad pida que señale



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MEXICO







"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

número de escritura, notario, los cuales obran en mi solicitud y que además acredite el interés, cuando de la solicitud inicial este órgano colegiado advertirá que esos datos ya fueron proporcionados por lo que se demuestra que no atendió y negó lo solicitado y existe deficiencia en la motivación y fundamentación expuesta por el instituto registral del estado. b) La entrega de información incompleta y La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; Como se destacó, el hecho de señalar una serie de requisitos que deben cumplirse y remitir a una página de tramites no corresponde con lo solicitado, de ahí que se afirma que es incompleta, toda vez que la materia de solicitud fue la información relacionada con una escritura en su versión pública, de lo que se infiere que si la escritura no contiene datos personales o que no sean conocidos o públicos basta con que se testen, no es suficiente que se remita a un trámite diverso de lo solicita, máxime que no existe pronunciamiento expreso respecto de la versión pública de dichos documentos. Recordando que "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona" por lo que señalar que debe entregar copia de identificación y pago de derechos para obtener copia de lo solicitado, resulta insuficiente e incompleto porque los principios en materia de transparencia permiten que la versión pública de dicho documento se utilicen los medios menos onerosos, como lo es que se envíe escaneado el documento en su versión pública a través del propio sistema, sin exigir mayores requisitos que los previstos en el artículo 154 a saber; III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior. Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante. La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud. Ahora, si en la solicitud inicial ya se proporcionaron todos los elementos número de escritura, notario, fecha nombre del acto jurídico, los participantes y sus nombres que intervinieron, es incorrecto que se pretendan requerir una identificación y pago de derechos por tener acceso directo al documento o bien la versión pública escaneada a través de medios electrónicos como lo autoriza la legislación y enviada a través del portal. Además esto es incluso reconocido por el legislador estatal en la exposición de motivos a foja 69 de la gaceta de la publicación oficial de fecha 4 de mayo de 2016 de dicha ley donde textualmente señala: "Es importante resaltar que el derecho de acceso a la información pública consta de tres etapas: la primera de ellas consistente en la búsqueda y el acceso de aquellos documentos solicitados; la segunda etapa consistente en la preparación de la documentación en la vía en que el



Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*particular establezca, como es el escaneo y almacenamiento de la información para entregarse de manera electrónica; y, finalmente, el envío o entrega de la misma" Es decir la autoridad debió ordenar que se escanee en el estado que se encuentre o bien la elaboración de una versión pública no sólo "orientar" y exhibir requisitos distintos a los que señala la normativa en materia de transparencia, reiterando lo señalado en el apartado anterior que en obvio de repeticiones innecesarias se solicita se tenga por reproducidas como si a la letra se insertare. Con todo se advierte que la autoridad dejó de atender los numerales comentados violando en mi perjuicio el derecho de acceso a la información pública a cargo del sujeto obligado."*

4 - Dado lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

Primeramente es imperante señalar que este sujeto obligado en ningún momento negó el acceso al documento, como se le indicó al hoy recurrente en la respuesta inicial, existe un procedimiento establecido para conocer la información que desea, no obstante lo anterior, existen disposiciones que expresamente indican la necesidad de acreditar el interés jurídico o legítimo para consultar documentos que obran en el Archivo General de Notarías dependiente de este Instituto de la Función Registral del Estado de México, tal es el caso del Artículo 133 de la Ley del Notariado del Estado de México, (indicado en la respuesta inicial) que a la letra dice:

"Artículo 133. ... De los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas que acrediten tener interés jurídico, a los notarios o las autoridades judiciales, administrativas o fiscales."

De igual manera me permito hacer de su conocimiento que el artículo 134 fracción VI de la Ley del Notariado del Estado de México y el artículo 3 fracción XXVIII de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de la Función Registral de Estado de México, prevén la forma de llevar a cabo el trámite.

Por lo anterior y a efecto de que en el Archivo General de Notarías se le brinde la información requerida deberá cumplir previamente con los requisitos que la ley prevé para tal efecto, esto es acreditar el interés legítimo (jurídico), tal y como lo establecen los preceptos:

"...Artículo 134.- El titular del Archivo tendrá las atribuciones siguientes:

VI. Expedir testimonios, copias simples o certificadas de las actas o escrituras contenidas en los protocolos y sus apéndices que obran en el Archivo, a petición de los notarios o de las personas que acrediten su interés jurídico o cuando así lo ordene la autoridad competente..."

"...Artículo 3.- El Instituto de la Función Registral del Estado de México, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

XXXVIII. Expedir testimonios, copias simples y certificaciones de las escrituras y actas contenidas en los protocolos o apéndices depositados en el Archivo General de Notarías, a petición de los notarios o de los usuarios que acrediten su interés legítimo o cuando así lo ordene la autoridad competente..."



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO





"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por lo cual, de acuerdo a la legislación que rige el funcionamiento interior de dicha Unidad Administrativa, únicamente se puede otorgar acceso a las escrituras públicas a quienes acrediten fehacientemente el interés jurídico legítimo.

Como es de apreciarse por parte de los CC. Comisionados Revisores, esta Unidad de Transparencia indicó al hoy recurrente la forma y los términos en que puede obtener lo solicitado, ya que la petición en particular no encuadra dentro del procedimiento de acceso a la información establecido en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en virtud de que esta no es la vía indicada para consultar el acervo que obra en el Archivo General de Notarías perteneciente a este Instituto, ya que esta Unidad de Transparencia, no puede violentar disposiciones legales.

Cabe precisar que dicha solicitud de información es recurrente, tan es así que en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis fue notificada, vía SAIMEX, a esta Unidad de Transparencia la resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios respecto del recurso de revisión con número de folio 03198/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que fue desechado debido a que existe un trámite específico para la obtención de lo solicitado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado:

CC. Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atenta y respetuosamente, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, en términos del presente escrito con el carácter que acudo ante esta instancia de Transparencia.

SEGUNDO.- Dictar la resolución que conforme al marco jurídico que rige la actuación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO



ING. ESMERALDA COLÍN GONZÁLEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

NORMATIVA



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**OCTAVO.** En fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el día veintidós de febrero del dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el quince de marzo del presente año, esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta del Sujeto Obligado, descontando del cómputo del plazo los días veinticinco y veintiséis de febrero, los días cuatro, cinco, once y doce de marzo de dos mil diecisiete, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, así como el día dos de marzo del año en curso por tratarse de día inhábil de conformidad con el Calendario oficial<sup>1</sup> en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que se respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**TERCERO. Procedibilidad.** En cuanto al requisito de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

...

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

...

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en la página oficial del INFOEM en la liga [http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial\\_2017.pdf](http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial_2017.pdf)

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

...”

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

### ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

...

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para*

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta ...”*

*(Énfasis añadido)*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*



Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solcito del Sujeto Obligado, mediante consulta directa (sin costo), el documento, acta, protocolo, información o bien la información que obre en el expediente notarial a nombre de la C. Maria Estefania Reyes Reyes, relacionados con la escritura 55778 de fecha quince de noviembre de mil

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

novecientos noventa, ante la notaria 18 del Estado de México del Lic. Jorge Hernández Salgero, donde la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la tierra "CORETT" vende a la C. Maria Estefania Reyes Reyes el predio ubicado en lote 91, manzana 3, lote q, Colonia Cuauhtepac.

Además, señaló que los Sujetos Obligados deben de privilegiar el derecho de acceso a la información e intentar reducir los costos de entrega de la información, esto de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, anexó textualmente los cinco primeros artículos transitorios de la citada Ley.

Finalmente, cabe precisar que el recurrente señaló que solicitaba la información vía modalidad de entrega la de consulta directa sin costo, mientras que en el apartado de descripción de la información solicitada indica *"el caso se solicita la consulta directa del documento o bien copia simple o documento escaneado o versión publica..." (Sic)*

Ante lo anterior, el Sujeto Obligado en respuesta, manifestó que para consultar la información que refiere debería acudir al Archivo General de Notarias, con los datos del número de escritura, volumen y nombre del notario ante quien se llevó a cabo el acto referido para posteriormente presentar por escrito su solicitud, aunado a que deber a acreditar el interés jurídico en virtud de tratarse de un trámite, señalándole el costo y por último, que dicha solicitud ya se había resuelto en el Recurso de Revisión número 03198/INFOEM/IP/2016.

Por ello, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó como acto impugnado, que la entrega de la información fue incompleta, que la entrega

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de la información no corresponde a lo solicitado, que solicitó que se acreditara el interés jurídico, la negativa a la información, la negativa de acceso directo, que se le debió de entregar la información en versión pública, copia simple o documento escaneado; y además, señaló diversos artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado ratificó su respuesta, y reiteró que la información que solicita se obtiene a través de un trámite.

Ante tales argumentos, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto advierte que el presente recurso de revisión es improcedente por las razones siguientes:

Primeramente, es de precisar que la información solicitada consistió en conocer el documento, acta, protocolo, información o bien la información que obre en un expediente notarial específico, para lo cual, el Sujeto Obligado señaló que de conformidad con la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, tendrá como atribución<sup>2</sup> el expedir testimonios, copias simples y certificaciones de las escrituras y actas contenidas en los protocolos o apéndices depositados en el Archivo General de

---

<sup>2</sup> Artículo 3 fracción XXVIII de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Notarías, a petición de los notarios o de los usuarios que acrediten su interés legítimo o cuando así lo ordene la autoridad competente.

Por lo tanto, la información que se encuentre dentro del Archivo General de Notarías dependiente de dicho Instituto y que de conformidad con la Ley del Notariado del Estado de México, los archivos serán públicos cuando tengan más de cincuenta años de antigüedad, pudiendo expedir testimonios o copias certificadas en formato físico o electrónico a las personas que lo soliciten, previo pago de los derechos correspondientes; teniendo como excepción que aquéllos documentos que no tengan la antigüedad referida, sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas que acrediten tener interés jurídico, a los notarios o las autoridades judiciales, administrativas o fiscales<sup>3</sup>; supuesto en el que recae la información solicitada data del año mil novecientos noventa, es decir, un documento que tiene veintisiete años de antigüedad.

Es así como la citada Ley señala que el Archivo General de Notarías podrá expedir copias simples de las actas o escrituras contenidas en los protocolos y sus apéndices que obren en él, siempre y cuando sea a petición de los notarios, de las personas que acrediten su interés jurídico o cuando así lo ordene la autoridad competente, como a continuación se inserta:

*“Artículo 134.- El titular del Archivo tendrá las atribuciones siguientes:*

...

*VI. Expedir testimonios, copias simples o certificadas de las actas o escrituras contenidas en los protocolos y sus apéndices que obren en el Archivo, a petición de los notarios o de las personas que acrediten su interés*

---

<sup>3</sup> Artículo 133 de la Ley del Notariado del Estado de México

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*jurídico o cuando así lo ordene la autoridad competente. Los testimonios, copias simples o certificadas y escrituras que se emitan a través de documentos electrónicos, deberán contener la firma electrónica avanzada y el sello electrónico del titular del Archivo.”*

*(Énfasis añadido)*

Además, la Ley Registral para el Estado de México<sup>4</sup>, dispone que los documentos que no tengan cincuenta años de antigüedad, sólo se podrán mostrar o expedir reproducciones a los solicitantes que acrediten interés jurídico, a los Notarios Públicos y a las Autoridades Judiciales, Administrativas y Fiscales.

Es así, que este Instituto, advierte que la información solicitada efectivamente corresponde a un trámite específico<sup>5</sup>, como a continuación se precisa:

RESOLUCIÓN

<sup>4</sup> Artículo 117 de la Ley Registral para el Estado de México

<sup>5</sup> <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=477&cont=0>

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Ventanilla Electrónica Única**  
 Gobierno del Estado de México  
**Cédula de Registro del Trámite o Servicio**

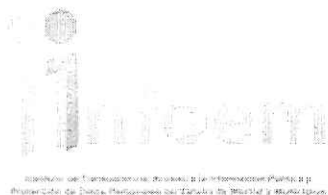
**Copias Certificadas y Simples de Protocolo y Apéndice.**

Permite expedir copias fotostáticas certificadas o simples de las actas o escrituras contenidas en los protocolos notariales; así como de los documentos que obren agregados al apéndice del protocolo.

**Trámite Presencial**

Avenida Doctor Nicolás San Juan, casi esquina Alfredo del Mazo No. Ext. Sin número No. Int. Col. Ex-Hacienda La Magdalena, C.P. 50010, Toluca, México

<b>Costo:</b>	\$ 68 pesos.
<b>Adicional:</b>	Copias certificadas: Primera hoja: \$68.00 por cada hoja subsecuente: \$33.00 Copias Simples: Primera hoja: \$18.00 por cada hoja subsecuente: \$2.00 Con fundamento en el artículo 73, fracción I y II, Incisos A y B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios Período del costo: Del 01/01/2017 al 31/12/2017.
<b>Vigencia del costo:</b>	Período del costo: Del 01/01/2017 al 31/12/2017.
<b>Formas de pago:</b>	Efectivo y Tarjeta de Crédito.
<b>Lugares de pago:</b>	Bancos y Otro.
<b>Otras alternativas:</b>	HSBC, SCOTIABANK, SANTANDER, BANORTE, BANAMEX.
<b>Ámbito:</b>	Estatal
<b>Poder:</b>	Poder Ejecutivo
<b>Vigencia del trámite o servicio:</b>	Permanente
<b>Duración del trámite o servicio:</b>	20 minutos(s)
<b>Casos en los que el trámite o servicio debe realizarse:</b>	A solicitud del interesado.



Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**¿Dónde y cuándo puedo realizarlo?**

Dependencia u organismo:	Instituto de la Función Registral del Estado de México
Dirección general:	Dirección General
Unidad administrativa responsable:	Archivo General de Notarías
Titular de la unidad administrativa responsable:	Lic. Noemí Miraflores Lagunas
Cargo del titular:	Jefa del Archivo General de Notarías
Domicilio:	Avenida Doctor Nicolás San Juan, casi esquina Alfredo del Mazo No. Ext. Sin número No. Int. Col. Ex-Hacienda La Magdalena C.P. 50010, Toluca, México
Contacto:	Telefono1: ( 722 ) 2 15 99 82 Ext. Telefono2: ( ) Telefono3: ( ) Fax: Correo electrónico: agn.edomex@gmail.com
Horario y días de atención:	De 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes

**Documento a obtener**

Resultado o documento a obtener:	Copias Certificadas o Copias Simples. (es el resultado o documento final que se obtiene al realizar el trámite de certificación, información, apoyo, material, etc.)
Vigencia del resultado o documento a obtener:	Permanente.
Plazo máximo de respuesta:	8 día(s)

Así, el trámite constará en:

- Presentar en oficialía de partes del Archivo General de Notarías, el documento que requiere de certificación, con los formatos establecidos para cada caso;
- La línea de captura;
- El pago en original;
- Copia conforme a lo señalado en los ordenamientos legales;
- Se recibe la documentación y se registra los datos en el sistema;





## Listado de Trámites y Servicios

FRACCIÓN XXI

Mostrando 1 al 15 de 15 registros

### Trámites

001

Denominación del Acto Administrativo:

Copias Certificadas y Simples de Protocolo y Apéndice

**Tipo de Usuario y/o Objetivo:** Personas físicas y personas jurídico colectivas. Consiste en expedir copias fotostáticas certificadas o simples de las actas o escrituras contenidas en los protocolos notariales, así como de los documentos que obren agregados al apéndice del protocolo.

**Beneficios para el Usuario:** Expedición de copias certificadas o simples de las actas o escrituras contenidos en los protocolos notariales.

**Requisitos:** 1.- Presentar solicitud por escrito en original y copia. 2.- Acreditar interés jurídico (nombre y firma del solicitante, número, volumen y fecha de la escritura o acta, nombre, número y residencia del Notario Público) 3.- Documento con el que acredite su interés jurídico. 4.- Identificación oficial con fotografía (IFE, pasaporte).

Formatos Respectivos:

PDF 252.66 KB

**Plazos para la Presentación del Trámite o Servicio:** Cuando reúna todos los requisitos en la oficina registral que le corresponda

**Proceso o Procedimiento del Trámite o Servicio:** Presentar en oficialía de partes del Archivo General de Notarías, el documento que requiere de certificación, con los formatos establecidos para cada caso, la línea de captura y el pago en original y copia conforme a lo señalado en los ordenamientos legales. Se recibe del usuario la documentación y registra los datos en el sistema. Después se analiza si la solicitud ¿Contiene defectos u omisiones? En caso de que reúna con todos los requisitos se elabora constancia de certificación correspondiente. Si las omisiones no son corregidas se rechaza el trámite, en el supuesto que las omisiones pueden ser subsanables se suspende el trámite para que sea subsanado en los términos establecidos. Se envía a validación y firma física del registrador, posteriormente, se realiza la firma electrónica del documento certificado y se entrega al usuario, previa presentación del volante original del trámite universal.

**Unidad Administrativa que Gestiona el Trámite o Servicio:** IFR

**Domicilio de la Unidad administrativa:** <http://ifrem.edomex.gob.mx/donde-estamos>

**Días y Horario de Atención:** Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

**Número Telefónico y Fax:** <http://ifrem.edomex.gob.mx/donde-estamos>

**Correo Electrónico, Página de Internet o Dirección Electrónica donde se lleva a cabo el Trámite o Servicio:** <http://ifrem.edomex.gob.mx/>

**Costo y Sustento Legal para su Cobro:** Copias certificadas: Primera hoja: \$68.00 por cada hoja subsecuente: \$33.00 Copias Simples: primera hoja: \$18.00 por cada hoja subsecuente: \$2.00. Con fundamento en el artículo 73, fracción I y II, Incisos A y B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, Tarifa vigente del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017.

**Lugares para Efectuar su Pago:** HSBC, SCOTIABANK, SANTANDER, BANORTE, BANAMEX, TELECOMM.

**Fundamento Jurídico-Administrativo del Trámite o Servicio:** Artículos 115, 116 y 117 de la Ley Registral para el Estado de México, artículos 133 y 134, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado de México.

**Derechos del Usuario ante la Negativa o Falta de Respuesta:** Queja

**Lugar para Reportar Presuntas Anomalías:** Oficina registral que corresponda o a través del Órgano de Control Interno de este Instituto.

**Unidad administrativa que Detenta la Información:** IFR

**Fecha Actualización:** 05/01/2017

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Informe diario de actividades	Estado: México
Dirección: Técnico-Jurídica	Fecha: 04/08/2012
Archivo General de Notarías	Proceso: 000606/100
Macroproceso: Recepción de Asuntos en Materia Jurídica, relacionados con las Actividades del IFREM	Página: 1 de 1
Proceso: Control y resguardo de documentos derivados de la función notarial.	
Tipo de Proceso: Sustantivo	

ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

**-NO HAY TRÁMITES URGENTES-**

JEFE DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS  
 PRESENTE

**SOLICITANTE**  
 C.

CON DOMICILIO EN \_\_\_\_\_  
 SOLICITO EN MI CARÁCTER DE \_\_\_\_\_  
 SE EXPIDA A MI COSTA: (MARCAR CON UNA X)

COPIA: SIMPLE:  CERTIFICADA:   
 TESTIMONIO: FOTOCOPIADO:  MECANOGRAFIADO:   
 DOC. DE APÉNDICE: SIMPLÉS:  CERTIFICADOS:

DE LA ESCRITURA NÚMERO \_\_\_\_\_, DE FECHA \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_, DEL  
 VOLUMEN NÚMERO \_\_\_\_\_ DÍA MES AÑO, DEL  
 ELABORADA ANTE EL LIC. \_\_\_\_\_  
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \_\_\_\_\_, DEL ESTADO DE MÉXICO Y/O DISTRITO JUDICIAL  
 DE \_\_\_\_\_, ESTADO DE MÉXICO.  
 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO 20\_\_\_\_.

FIRMA DEL SOLICITANTE: \_\_\_\_\_

**PARA USO DEL ARCHIVO (CALIFICADOR)**

ACREDITA SU INTERÉS JURÍDICO CON: \_\_\_\_\_

EXPÍDASE: C. SIMPLE:  C. CERTIFICADA:  TEST. FOTOCOPIADO:  TEST. MECANOGRAFIADO:

DE LA ESCRITURA \_\_\_\_\_ VOLUMEN \_\_\_\_\_ PÁGINA \_\_\_\_\_, DE  
 LA NOTARÍA PÚBLICA \_\_\_\_\_, DEL ESTADO DE MÉXICO Y/O DISTRITO JUDICIAL DE  
 \_\_\_\_\_, APROXIMADAMENTE EN \_\_\_\_\_ HOJAS ÚTILES, PARA:

EN \_\_\_\_\_ SU \_\_\_\_\_ CARÁCTER

DE: \_\_\_\_\_

CON \_\_\_\_\_ DOCUMENTOS DE APÉNDICE: SIMPLÉS \_\_\_\_\_ CERTIFICADOS \_\_\_\_\_

CALIFICADOR: \_\_\_\_\_ NOMBRE Y FIRMA \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_  
 DÍA MES AÑO

FIRMA DE RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE  
 DOCUMENTOS SOLICITADOS

En base a los artículos 9 y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se informa que la entrega de sus datos personales en la presente solicitud constituye un consentimiento basado para su tratamiento en términos de lo establecido en el "Aviso de Privacidad del Archivo General de Notarías", documento que indica el uso y resguardo de los mismos, el cual puede consultar a través de la Ipa: http://ifrem.edomex.gob.mx/aviso\_privacidad\_notarias/.



Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de todo lo anterior, podemos afirmar que el Instituto de la Función Registral del Estado de México, expide testimonios, copias simples o certificadas de las actas o escrituras contenidas en los protocolos y sus apéndices, previa solicitud y pago, es decir, nos encontramos en presencia de un trámite específico, razón por la cual las razones o motivos de inconformidad ante la negativa de entregar la información, son improcedentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a que cuando lo solicitado **corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda**. En esos casos, la solicitud de información deberá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

En este sentido, cabe señalar que si bien los solicitantes tienen el derecho de impugnar las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados y que en el caso particular se actualiza la procedencia del recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es obligación de este Instituto la de analizar las particularidades de cada caso y emitir la resolución que corresponda.

Por ello, del estudio realizado por este Instituto a las constancias que obran en el SAIMEX, se determina que lo procedente es desechar el presente recurso de revisión en términos del artículo 191, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública del Estado de México y Municipios; precepto legal cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y...”*

(Énfasis añadido)

Motivo por el cual, se insiste en que no actualiza ninguno de los supuestos señalados en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por ende, este Pleno concluye que debe calificarse como improcedente y decretar el desechamiento del mismo.

Aunado a que tal y como señaló el Sujeto Obligado, una solicitud de información similar fue resuelta en el recurso 03198/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado por unanimidad de votos en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, decretándose el desechamiento del recurso de revisión por improcedente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**PRIMERO.** Se **DESECHA** por improcedente el recurso número 000606/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el recurrente, de conformidad con el Considerando CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE**, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a la recurrente que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Instituto de la Función Registral del Estado de México  
Instituto de la Función Registral del Estado de México y Municipios

PLENO

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 000606/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Eva Abaid Yapur**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionada  
(Rúbrica)

Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionado  
(Rúbrica)

Comisionada  
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



**PLENO**